

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-657/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-657/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución de cuatro de julio de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TESLP/PES/11/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el partido político actor en el escrito de demanda, así como de las

SUP-JRC-657/2015

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició en el Estado de San Luis Potosí, el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local y los integrantes de los ayuntamientos.

2. Campaña electoral. El seis de marzo de dos mil quince, inició la etapa de campaña para la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

3. Denuncia. El once de abril de dos mil quince, Alejandro Colunga Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, presentó denuncia en contra de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su candidato a gobernador, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral local, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

4. Radicación y reserva admisión de la denuncia. Por proveído de trece de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí tuvo por recibida la denuncia precisada en el apartado tres (3) que antecede y acordó su radicación, así como reservó su admisión o desechamiento.

5. Recepción en el Tribunal Electoral local. Por oficio CEEPC/PRE/SE/1299/2015 de once de mayo de dos mil quince, la Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí remitieron, al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el expediente identificado con la clave PSE/24/2015, del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia citada en el apartado tres (3) que antecede, el cual quedó radicado en el citado Tribunal en el expediente identificado con la clave TESLP/PES/11/2015.

6. Resolución impugnada. El cuatro de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictó resolución, en el citado procedimiento especial sancionador, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

SEXTO. Planteamiento del caso.

El C. Alejandro Colunga Luna, denunció los siguientes hechos:

I.- Que con fecha de 9-nueve (sic) de abril del presente año, miembros del partido que represento advirtieron la colocación ilegal de propaganda electoral del candidato por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza (en adelante la "Coalición"), en la localidad de El Refugio, municipio de Cd. Fernández, S.L.P. ya que para tales efectos se hacen valer de elementos del equipamiento urbano.

II.- Que dicha propaganda electoral consta de dos mantas identificadas con la leyenda "Aquí apoyamos a Juan Manuel Carreras" y que éstas se ubican en las inmediaciones de la Plaza Emiliano Zapata conforme se describe a continuación:

La primera, en una finca que se encuentra en la calle Emiliano Zapata casi esquina con la calle Moctezuma, a un costado del negocio "Riegos y Tecnología". Para su emplazamiento el equipo de campaña de la Coalición se valió del poste de la Comisión Federal de Electricidad conforme se ilustra en la fotografía aquí adjunta.

IMAGEN

La segunda, en la esquina de las calles Campo Emiliano Zapata y Emiliano Zapata, frente a la Unidad de Cartografía y Colposcopia del Ejido El Refugio. En este caso, la manta se encuentra suspendida de un poste de concreto de la propia Comisión Federal de Electricidad y de otro de madera del que pende cableado telefónico. Ello se puede apreciar en la siguiente figura.

IMAGEN

III.- Que conforme al Art. 356 de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí, la forma en que la propaganda electoral en comento fue colocada es ilegal, toda vez que éste dispone que:

"ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentés geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

[...]" (Énfasis añadido).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a este Consejo que, dentro del ámbito de sus competencias, tengan a bien llevar a cabo lo siguiente:

PRIMERO.- Realizar una inspección ocular de los sitios referidos, a fin de cerciorar la manera en que se encuentra fijada la propaganda electoral ya descrita.

SEGUNDO.- Procedan a remover estos elementos propagandísticos de la Coalición y tomar las medidas necesarias para evitar que esto se repita, a fin de hacer prevalecer las reglas por las que deben conducirse las campañas del periodo electoral que nos ocupa decretando las medidas cautelares que procedan al efecto.

SÉPTIMO. En el escrito de contestación de denuncia la coalición señaló lo siguiente:

“PRIMERO.- Alejandro Colunga luna comparece a formular la denuncia de que se trata, sin embargo carece de legitimación activa ya que el hecho atribuido lo hace consistir en la colocación de dos mantas de la coalición que postula a Juan Manuel Carreras como candidato a gobernador, colocadas supuestamente en un equipamiento urbano. Sobre el particular debo señalar que tales afirmaciones son totalmente falsas, porque el resultado de la verificación que hizo el personal del Ceepac, (sic) arrojo la inexistencia de tales acontecimientos, por lo que hace a una de las mantas con propaganda en que se hace consistir el hecho. Por lo tanto careciendo de veracidad la afirmación que se hace sobre ese particular, debe desecharse la supuesta denuncia, por esas dos razones: falta de legitimación en virtud de que carece de interés jurídico de la supuesta infraestructura urbana donde dice se colocó una propaganda de la campaña; y además porque resultó ser falsa la imputación que se hace sobre el particular.

SEGUNDO.- Con independencia de lo anterior, no hay violación al artículo 356 de la Ley Electoral Vigente en el Estado, porque la única manta que resulto ser cierta a virtud de la verificación que hizo el Ceepac,(sic) la misma no se encuentra en una infraestructura que se considere urbana, pues basta señalar que la imputación se hace consistir de haber fijado una manta con un cordón este sostenido en un poste, circunstancia que en ningún momento utiliza como tal y que pueda causar daño alguno; sino por el contrario, la existencia de un cordón que sostiene una arista de la manta, no puede considerarse violación al precepto legal antes invocado.

TERCERO.- Por último, ningún organismo descentralizado a quien pertenece el poste de que se trata, han presentado queja alguna inconformándose por los hechos imputados. Esta circunstancia pone de manifiesto que Alejandro Colunga Luna carece de interés para reclamar los hechos contenidos en su denuncia”.

OCTAVO. Identificación del objeto de la denuncia

SUP-JRC-657/2015

Este Tribunal estima que, en el presente asunto el aspecto a dilucidar es la presunta Violación a lo previsto por el numeral 356 fracción IV de la Ley Electoral por parte de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y el C. Juan Manuel Carreras López, por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

| CONDUCTA SEÑALADA | PARTES SEÑALADAS | HIPÓTESIS JURÍDICA |
|--|--|--|
| Propaganda electoral consistente en dos mantas identificadas con la leyenda "Aquí apoyamos a Juan Manuel Carreras" y estas están ubicadas: - La primera, en una finca que se encuentra en la calle Emiliano Zapata casi esquina con la calle Moctezuma, a un costado del negocio "Riesgo y Tecnología", y dicha propaganda se valió del poste de la Comisión Federal de Electricidad. - La segunda, en la esquina de las calles Campo Emiliano Zapata y Emiliano Zapata, frente a la Unidad de Cartografía y Colposcopia del Ejido el Refugio, la manta se encuentra suspendida de un poste de concreto de la Comisión Federal de Electricidad | Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. | La infracción a lo dispuesto en el artículo 356 fracción IV, de la Ley Electoral, que dispone que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado y municipios. |

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en determinar si la colocación de dicha propaganda electoral se hizo en equipamiento urbano, violentando lo dispuesto por el numeral 356, fracción IV, de la Ley Electoral.

NOVENO. Estudio de fondo

Asimismo Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, en principio se estudiará el marco normativo y conceptual aplicable.

a) Marco normativo y conceptual

Conviene tener presente lo establecido en la Ley Electoral del Estado, por cuanto hace a la campaña; en específico, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

IV. **No podrá fijarse o pintarse elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado**, o los bienes del Estado y municipio, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

[...]

[negritas añadidas para enfatizar]

Así, del numeral que antecede se desprende que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico de Estado, o los bienes del Estado y municipios.

En ese tenor, es preciso establecer la definición de equipamiento urbano.

La Ley Electoral en el artículo 6, fracción XIX, de la Ley Electoral, define **equipamiento urbano** como el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios predominante de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas.

SUP-JRC-657/2015

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, fracción XIV, define al **equipamiento urbano** como el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

De lo anterior tenemos que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública, acorde con sus funciones o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos. Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Ahora bien, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

b) Valoración probatoria

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de las pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral.

Existe la documental pública consistente en el acta circunstanciada¹ que se levantó con motivo de la petición realizada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil quince, dictado dentro de los autos del procedimiento sancionador especial identificado como PSE-24/2015.

1 Visible a fojas 150 a 154 del expediente en que se actúa.

Que a la letra dice:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA PETICIÓN REALIZADA POR EL LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2015, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-24/2015 Y NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO CEEPC/SE/1040/2015.

En el Municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 9:30 nueve treinta horas del día 22 veintidós de Abril del año 2015 dos mil quince, el suscrito C. Rosendo Pecina Guerrero, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral y de Participación Ciudadana, en mi carácter de oficial electoral atribución conferida con fecha 08 ocho de diciembre del 2014, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/854/2014 signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las facultades establecidas por los artículos 79, 74 fracción II, inciso r) y 427, fracción III de la Ley Electoral del Estado; con la finalidad de dar cumplimiento a la instrucción conferida a efectos de levantar acta circunstanciada para hacer constar la existencia y contenido y las características que median en la colocación de la citada propaganda, que por dicho del denunciante contiene publicidad en favor del candidato al Gobierno del Estado Juan Manuel Carreras López por la coalición Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por lo que procedo a constituirme en las ubicaciones indicadas en el acuerdo referido siendo las que a continuación se detallan: 1. Calle Emiliano Zapata casi esquina con calle Moctezuma en el ejido y/o localidad del Refugio Ciudad Fernández a un costado

SUP-JRC-657/2015

del negocio Riegos y Tecnología. 2. Esquina de las calles Campo Emiliano Zapata y Emiliano Zapata frente a la unidad de Cartografía y Colposcopia del Ejido o Localidad del Refugio, perteneciente al Municipio de Ciudad Fernández S.L.P. ----- Por lo que siendo las 9:37 nueve horas con treinta y siete minutos, me constituyo en el Ejido el Refugio específicamente sobre la calle Emiliano Zapata en el número oficial marcado como 103, casi al llegar a calle Moctezuma y a un costado del negocio Riegos y Tecnología, donde.

CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL

De tener a la vista un inmueble de dos plantas, cuya planta baja se encuentra pintada en color azul y se aprecia una puerta color gris de aproximadamente 1.20 mts x 2mts de alto, una cortina de aproximadamente 3mtrs (sic) de ancho en color blanco así como una puerta color blanco de 1 metro de ancho por 2 de altura, en la parte alta del inmueble se aprecia una construcción que contiene pilares de concreto sin acabados; en uno de los pilares de dicha construcción se encuentra sostenida por hilos, una lona de aproximadamente 3 mts de largo por 1.20 de ancho, la cual en su otro extremo es sostenida por un poste de la Comisión Federal de Electricidad. Dicha lona está pintada en color verde blanco y rojo, en la parte izquierda se observa la imagen de una persona cuyas características físicas coinciden con las del ciudadano Juan Manuel Carreras López, apreciándose una línea diagonal de la parte superior hacia abajo y al lado derecho de la lona o pendón pintada en color rojo, y sobre esta en letras blancas un texto que dice, "Aquí apoyamos a Juan Manuel Carreras Gobernador más y mejor por el San Luis que queremos". En la parte inferior de la misma se aprecian tres emblemas de partidos políticos de aproximadamente 30cm x 30cm, siendo los siguientes Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Nueva Alianza, para mayor referencia se anexa evidencia fotográfica:

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

Continuando con el desahogo de la presente diligencia siendo las 9:50 nueve horas con cincuenta minutos, me constituí en el Ejido Refugio, específicamente en la esquina que forman las calles, Campo Emiliano Zapata y Emiliano Zapata, frente a la unidad de mastografía y colposcopia, por lo que

CERTIFICO Y DOY FE

Que en el lugar que tengo a la vista, no se encuentra propaganda política, en ninguno de los lados de la esquina indicada, apreciándose solamente dos postes de concreto de aproximadamente 9 mtrs de altura, así como un poste más de madera color negro de aproximadamente a (sic) 6 metros a la altura, de los cuales se encuentran colgando dos hilos color blanco. Para mayor información, procedo a entrevistarme con una persona, que sin identificarse de manera oficial refiere llamarse Juan Arredondo, cuya media filiación corresponde ser de compleción robusta, tez blanca, cabello oscuro de aproximadamente 165 centímetros de estatura, de

aproximadamente 60 años, y que viste pantalón de mezclilla, camisa vaquera, botas de piel y sombrero, y es la persona que aparece recargada en el poste, refiriendo ser vendedor de fruta, manifestándome que conforme a su actividad, todos los días vende fruta en esa esquina que en días pasados en esos postes se encontraba colgada una lona grande pero que no sabe quién la quitaría. Se inserta evidencia fotográfica para mayor referencia:

[IMAGEN]

[IMAGEN]

Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, siendo las 10:15 diez horas con quince minutos, del día de su inicio, desahogada en términos de lo establecido por el artículo 74 fracción II, inciso r) de la Ley Electoral vigente en el Estado y conforme los requerimientos planteados mediante oficio CEEPC/SE/1040/2015, para los efectos legales conducentes.

Dicha propaganda contenía el nombre e imagen del C. Juan Manuel Careras López en aquel entonces candidato a la gubernatura postulado por dicha Coalición denunciada; con la leyenda "*Aquí apoyamos a Juan Manuel Carreras*".

La citada documental al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus funciones se considera como documental pública en términos del artículo 40, fracción I, inciso b), de la Ley de Justicia, misma que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 42, párrafo segundo de la misma Ley, toda vez que no existe prueba en contrario ni elementos que desvirtúen el contenido de la misma.

c) Caso concreto

Este Tribunal Electoral advierte que se denuncia la colocación de dos "lonas", pero lo cierto, es que sólo se acredita la colocación de una lona de conformidad, con la documental pública referida consistente en la certificación levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., la lona contiene la leyenda "*Aquí apoyamos a Juan Manuel Carreras*", dicha lona se encuentra instalada en el inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata número 103, casi esquina con la calle Moctezuma, en el Ejido el Refugio, de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, tal y como lo señala la citada acta circunstanciada levantada el veintidós de abril de dos mil quince; sin embargo, con ello no se acredita que la colocación de dicha lona se encuentre en equipamiento urbano, en contravención al artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral, que dispone los partidos políticos son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique, los elementos que formen el entorno natural, por lo que la colocación de propaganda electoral "*no podrá fijarse o*

SUP-JRC-657/2015

pintarse en elementos de equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado”.

Entendiéndose, por equipamiento urbano “*el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios predominante de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas*”; según lo dispuesto por el numeral 6, fracción XIX, de la Ley Electoral.

En ese tenor, se advierte que la propaganda denunciada consistente en una lona de aproximadamente 3 metros de largo por 1.20 metros de ancho, se encuentra colocada en el referido inmueble, y que de ninguna manera se infiere que se trate de infraestructura, edificación o espacio predominante al uso público en la que se proporcione a la población o se preste un servicio público, por tanto, no puede considerarse como equipamiento urbano; y sólo un hilo que soporta una arista de la lona es sostenido a un poste de la Comisión Federal de Electricidad; tal y como lo refiere la certificación en comento que a la letra dice:

*“De tener a la vista un inmueble de dos plantas, cuya planta baja se encuentra pintada en color azul y se aprecia una puerta color gris de aproximadamente 1.20 mts x 2mts (sic) de alto, una cortina de aproximadamente 3mtrs (sic) de ancho en color blanco así como una puerta color blanco de 1 metro de ancho por 2 de altura, en la parte alta del inmueble se aprecia una construcción que contiene pilares de concreto sin acabados; en uno de los pilares de dicha construcción se encuentra **sostenida por hilos, una lona de aproximadamente 3 mts de largo por 1.20 de ancho, la cual en su otro extremo es sostenida por un poste de la Comisión Federal de Electricidad**”.*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en lo correspondiente a la arista de la lona sostenida por hilos a un poste de electricidad, tampoco se acredita violación alguna al numeral 356, fracción IV, de la Ley Electoral, de la literalidad se advierte que no podrá “*fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano*”; propaganda electoral; y en el caso en cuestión, de la certificación citada no se desprende que dicha propaganda se encuentre fijada o pintada en elementos de equipamiento urbano, para considerarse como un acto violatorio a la normatividad, así, es preciso señalar que se entiende por la palabra fijar.

Según el diccionario de la real academia² la define como;

2 <http://lema.rae.es/drae/?val=fijar>

1. Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro.
2. Pegar con engrudo o producto similar. *Fijar en la pared anuncios y carteles.*
3. Hacer fijo o estable algo.

Así, se entiende que fijar es hincar, clavar, pegar, hacer fijo o estable algo; por tanto, la arista de la lona sostenida por un hilo a un poste de electricidad, no se puede considerar como pintada ni fijada en equipamiento urbano; además de que dicha circunstancia no altera las características del poste de electricidad en cuestión, ni obstruye, ni dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral determina, que de conformidad con la certificación referida levantada por el organismo electoral, se acredita que la propaganda electoral denunciada fue colocada en el inmueble de un particular ubicado en el en la calle Emiliano Zapata número 103, casi esquina calle Moctezuma, en el Ejido el Refugio, Ciudad Fernández, San Luis Potosí, sin embargo, no se acredita que dicha propaganda se haya colocado en equipamiento urbano en contravención al numeral 356, fracción IV, de la Ley Electoral.

Por consecuencia, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consiste en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, esto, por no comprobarse de manera fehaciente una conducta violatoria al artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral, atribuibles a la COALICIÓN integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y al C. Juan Manuel Carreras López.

DÉCIMO.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SUP-JRC-657/2015

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- La legitimación del denunciante se encuentra acreditada.

TERCERO.- De los hechos denunciados por el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consiste en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, esto, por no comprobarse de manera fehaciente una conducta violatoria al artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral, atribuibles a la COALICIÓN integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y al C. Juan Manuel Carreras López.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

II. Recurso de revisión. El nueve de julio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí interpuso recurso de revisión a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, mencionada en el apartado seis (6) del resultado que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TESLP/1110/2015, de diez de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día trece, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí remitió, con sus anexos, la demanda de recurso de revisión mencionada en el resultando II que antecede, así como el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TESLP/PES/11/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RRV-44/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión al rubro indicado.

VI. Reencausamiento. El veinte de julio de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencausar el ocurso que motivó el recurso de revisión identificado con la clave SUP-RRV-44/2015 a juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-657/2015

VII. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-657/2015**, con motivo de la sentencia incidental de reencausamiento precisada en el resultando que antecede.

VIII. Radicación. Por proveído de veinticinco de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, el medio de impugnación que motivó la integración del expediente al rubro indicado.

IX. Admisión. Por proveído de veintisiete de julio del año en que se actúa, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de juicio al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda.

X. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedo en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en un procedimiento especial sancionador, que se inició con motivo de la denuncia por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral de la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio.

ÚNICO: Le causa agravio a mi representada la resolución de mérito, toda vez que la misma contraviene a los principios consagrados en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación con los numerales 356 de la Ley Electoral del Estado y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al derivar el razonamiento vertido por los CC. Magistrados de una incorrecta y por consiguiente ilegal fundamentación y motivación, respecto del Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por esta parte en contra del Candidato Juan Manuel Carreras López y la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de

SUP-JRC-657/2015

México y Nueva Alianza, esto es dicho así, por las manifestaciones hechas a continuación.

Señala el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que toda resolución expedida por los tribunales en materia electoral deberá hacer un correcto análisis de los agravios planteados, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, derivados de una correcta fundamentación jurídica, lo cual, a todas luces no ocurre, y es que se denuncia ante la responsable la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, y es que, contrario a lo concluido por los Magistrados, sirven de base los mismos preceptos legales utilizados por ellos para demostrar la incorrecta determinación que tiene como efecto absolver al tercero interesado, por lo que para dar un mejor entendimiento de lo señalado, es que se debe especificar lo que se entiende por propaganda electoral según la ley Electoral del estado, permitiéndome transcribir el artículo 6 fracción XXXV, del ordenamiento en comento:

“artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;”

Una vez entendido lo anterior, la misma ley se encarga de dar los lineamientos bajo los cuales los partidos políticos son responsables de su propaganda, esto dentro del artículo 356 como a continuación se refiere:

“artículo 356.- Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipio, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen”

Es así, como el anterior numeral impide a los partidos políticos y a los candidatos, a colgar o fijar su propaganda dentro de infraestructura que Integre el equipamiento urbano, es decir, cualquier conjunto de edificaciones y espacios utilizados para que se le proporcionen a la población servicios de bienestar social, dentro de las que se encuentran los servicios públicos, como lo es el alumbrado que es proporcionado a través de los postes de luz.

Ahora bien, derivado de lo anterior es que se debe realizar un correcto estudio a lo establecido por la ley, en conjunto con el acta circunstanciada que se levantó por petición del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, misma que fue levantada en el domicilio ubicado en el Ejido el Refugio específicamente sobre la calle Emiliano Zapata en el número oficial marcado como 103, casi al llegar a calle Moctezuma y a un costado del negocio Riegos y Tecnología, en el cual se hace constar la existencia de un inmueble de dos plantas, y sobre éste en la parte alta se aprecia una construcción que contiene pilares de concreto sin acabado; en uno de los cuales se encuentra sostenida por hilos, una lona de aproximadamente 3 mts de largo por 1.20 de ancho, la cual en su otro extremo es sostenida -es decir, está colgada- por un poste de la Comisión Federal de Electricidad, dicha lona corresponde a publicidad electoral del candidato

SUP-JRC-657/2015

Juan Manuel Carreras López y de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Lo referido, es suficiente para que se actualice lo señalado dentro del artículo 356 de la Ley electoral del Estado, en cuanto a que queda prohibido por parte de los partidos y candidatos, fijar o colgar cualquier propaganda dentro de equipamientos urbanos, al estar demostrado que la lona en mención fue colgada en un poste de la Comisión Federal de Electricidad, esto es así ya que El Gran Diccionario de la Lengua Española de la editorial Larousse define como colgar: *"1 Suspende o poner una cosa pendiente de otra de modo que no llegue al suelo..."* por lo que está acreditado el uso del poste en mención con el propósito de colgar la publicidad referida, considerando que sin el amarre al poste de luz ésta no podría soportarse y no estaría proyectada a la ciudadanía la publicidad partidista.

Es decir, la responsable viola de manera directa el artículo 16 de la Norma Suprema al no fijar de manera adecuada la litis, pues de los hechos y pruebas con las que contaba era evidente que la violación que se actualizaba de la conducta denunciada era la precisada en la fracción III del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado y no la descrita en la fracción IV, como lo resuelve en su considerando octavo; de tal manera que la resolución impugnada es incongruente y carente de exhaustividad al no resolver todas las cuestiones derivadas del procedimiento sancionador especial, por ende indebidamente motivada y como consecuencia ilegal.

A mayor abundamiento, del acta circunstanciada levantada por funcionario público en razón de su encargo se puede desprender que la manta denunciada se encuentra colgada a través de un hilo de un poste de luz perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad, con lo que se acredita de manera fehaciente la comisión de la conducta prohibida por los artículos 356 de la Ley Electoral del Estado y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si no estuviera colgada del poste parte del equipamiento urbano sencillamente no podría sostenerse.

Bajo ese contexto, contrario a lo afirmado por la responsable la publicidad denunciada si se encuentra beneficiándose del equipamiento urbano al estar colgada por uno de sus lados de un poste de luz propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, sin que pueda tildarse de legalidad la resolución recurrida por el hecho de no acreditarse la supuesta

conducta descrita en la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral, ya que si se advierte la violación de cualquier otra conducta dispuesta en ley, el Tribunal debe sancionar y no deslindar responsabilidades con argumentos absurdos, pues al darle los hechos debe aplicar el derecho independientemente de en qué fracción de la ley esté contenido o la terminología de la conducta denunciada.

Se considera que no puede servir como argumento para no sancionar, el hecho de que a juicio del tribunal el estar colgada la manta por uno de sus lados del poste de luz, no altere las características del poste de electricidad en cuestión, ni obstruye, ni dañe su utilidad o constituya elementos de riesgo para los ciudadanos; ya que en primer lugar los señores magistrados que votaron el proyecto no son peritos en equipamiento urbano eléctrico para determinar esa cuestión, pues ni siquiera conocen el tipo de material de que está fabricado el cable, ni está precisado en la razón correspondiente, es decir, si es hilo de tela o alambre metálico el que fija la lona al poste por ejemplo, circunstancia que pondría en riesgo la vida de la persona que lo instala dada su cercanía con el resto del cableado que conduce energía eléctrica, de ahí que su dicho no sea más que una afirmación dogmática carente del más básico elemento objetivo, además que el bien jurídico tutelado en la infracción cometida se encuentra más encaminado en no favorecer a un partido político o candidato con bienes de equipamiento urbano, para su adecuado uso, independientemente de si estos se obstruyen parcialmente o no, siendo lo cierto que no pueden utilizarse.

Es por lo anterior que esta Sala Superior deberá revocar la resolución recurrida y dictar una conforme a derecho, sancionando al candidato Juan Manuel Carreras López y a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la violación a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto de la publicidad electoral colgada en equipamiento urbano en el domicilio ubicado en el Ejido el Refugio específicamente sobre la calle Emiliano Zapata en el número oficial marcado como 103, casi al llegar a calle Moctezuma ya un costado del negocio Riegos y Tecnología.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. El estudio de los anteriores conceptos de agravio permite hacer las siguientes consideraciones.

SUP-JRC-657/2015

El partido político actor aduce que el Tribunal responsable hizo una incorrecta valoración de los hechos objeto de la denuncia, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, porque considera que la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su candidato a gobernador vulneraron lo previsto en el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al colocar propaganda electoral en elemento del equipamiento urbano.

Esto, en razón de que los partidos políticos y sus candidatos tienen prohibido fijar o colgar propaganda electoral, entre otros, en elementos del equipamiento urbano, de ahí que si uno de los extremos de la manta en la cual está la propaganda del candidato a gobernador postulado por la aludida coalición, se sujetó a un poste de la Comisión Federal de Electricidad, se debe considerar que hay infracción a la normativa electoral local.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio.

En primer lugar, se debe tener en consideración la legislación en materia de propaganda electoral que rige en el Estado de San Luis Potosí.

Así, se tiene que la Ley Electoral prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

[...]

ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado;

II. Participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y demás disposiciones en la materia;

[...]

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

SUP-JRC-657/2015

[...]

XXIX. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.

Los dirigentes, candidatos o los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

[...]

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

[...]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

[...]

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Urbanos dispone:

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar

a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

[...]

Por último, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí establece:

ARTICULO 5º. Para los efectos de ésta Ley se entiende por:

[...]

XIV. EQUIPAMIENTO URBANO: el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos;

De lo trasunto, se advierte que los partidos políticos tienen el derecho a participar en las elecciones del Estado, para lo cual deben cumplir lo previsto en la Constitución federal, en la Constitución del Estado, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones en la materia.

Ahora bien, los partidos políticos y sus candidatos tienen derecho a difundir propaganda electoral, siempre que se cuide que no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

SUP-JRC-657/2015

Además, se deben cumplir con ciertas reglas, entre las que están, no fijar, pintar o colgar la propaganda en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos.

La propia ley electoral define los elementos de equipamiento urbano como el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas.

Definición que es coincidente con lo previsto en el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Urbanos, al prever como equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Por último, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí establece que por equipamiento urbano se debe entender como el conjunto de edificaciones y espacios,

predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

Por tanto, la propaganda electoral de los partidos políticos y sus candidatos no puede ser colgada, fijada o pintada en aquellos inmuebles, instalaciones, construcciones, que se usen para dar un servicio a la población.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que para determinar el alcance a esta prohibición, se debe tener en consideración lo que significa el término “fijar”, que conforme al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua es:

fijar.

(De fijo).

1. tr. Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro.
2. tr. Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles.
3. tr. Hacer fijo o estable algo. U. t. c. prnl.
4. tr. Determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto. Fijar el sentido de una palabra, la hora de una cita.
5. tr. Poner o aplicar intensamente. Fijar la mirada, la atención.
6. tr. Arq. fijar las piedras cuando están calzadas, introduciendo el mortero en las juntas mediante una fija o paleta.
7. tr. Biol. Impregnar preparaciones celulares o tisulares con ciertos líquidos como el formol o el alcohol, con el fin de impedir su descomposición.

SUP-JRC-657/2015

8. tr. Carp. Poner las bisagras y ajustar las hojas de puertas y ventanas a sus cercos colocados ya en los muros.

9. tr. Fotogr. Hacer que la imagen fotográfica impresionada en una emulsión quede inalterable a la acción de la luz.

10. tr. Pint. Hacer que un dibujo, una pintura, etc., quede inalterable a la acción de la luz o de otros agentes atmosféricos.

11. prnl. Determinarse, resolverse.

12. prnl. Atender, reparar, notar.

13. prnl. Cuba. Copiar en un examen.

Precisado lo anterior, de la resolución impugnada, se constata que la autoridad responsable consideró que la palabra “fijar” se debe entender como hincar, clavar, pegar, hacer fijo o estable algo, por lo cual consideró que la propaganda electoral objeto de denuncia no estaba fijada o pintada en elemento de equipamiento, ya que uno de los extremos de la lona estaba amarrado al poste de la Comisión Federal de Electricidad mientras que el otro se sujetó al inmueble particular ubicado en la calle Emiliano Zapata número 103 (ciento tres), casi esquina con la calle Moctezuma, en el ejido “El Refugio”, Ciudad Fernández, San Luis Potosí.

Tal conclusión de la responsable, es incorrecta, ya que llevó a cabo una indebida interpretación de la fracción IV, del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí norma antes precisada, porque sólo consideró una acepción del significado de la palabra “fijar”, cuando en el Diccionario de la Real Academia Española se presentan más definiciones.

En efecto, si bien es cierto que ese vocablo tiene el significado que consideró la autoridad responsable, también lo

es que en el propio diccionario se establecen diversas acepciones, entre las cuales se puede destacar “asegurar un cuerpo en otro” o “hacer fijo o estable algo”.

Así las cosas, se puede concluir que si bien es cierto que, en el caso, la autoridad responsable consideró que la propaganda objeto de denuncia no estaba adherida, mediante el uso de clavos, tornillos, perforaciones o pegamentos, también lo es que la autoridad responsable no analizó si esa propaganda estaba asegurada o se hacía estable con el elemento de equipamiento urbano, con lo que, en dado caso, se actualizaría la hipótesis normativa del citado artículo.

En ese sentido, es indebida la consideración a la que arribó autoridad responsable, porque de las constancias que obran en autos, en especial, del acta de diligencia de inspección, de siete de abril de dos mil quince, suscrita por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral y de Participación Ciudadana de Ciudad Fernández, San Luis Potosí. El citado funcionario electoral hizo constar lo siguiente:

“...el domicilio ubicado en el Ejido el Refugio específicamente sobre la calle Emiliano Zapata en el número oficial marcado como 103, casi al llegar a calle Moctezuma y a un costado del negocio Riegos y Tecnología, en el cual se hace constar la existencia de un inmueble de dos plantas, y sobre éste en la parte alta se aprecia una construcción que contiene pilares de concreto sin acabado; en uno de los cuales se encuentra sostenida por hilos, una lona de aproximadamente 3 mts de largo por 1.20 de ancho, la cual en su otro extremo es

SUP-JRC-657/2015

sostenida -es decir, está colgada- por un poste de la Comisión Federal de Electricidad, dicha lona corresponde a publicidad electoral del candidato Juan Manuel Carreras López y de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza...”.

Acorde a lo anterior, es evidente, que la propaganda electoral, objeto de denuncia, sí estaba fijada en uno de sus extremos en un elemento del equipamiento urbano, es decir, en un poste de la Comisión Federal de Electricidad.

En ese orden de ideas, es inconcuso, que la autoridad responsable, interpretó indebidamente la hipótesis normativa del citado artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que la autoridad responsable tiene el deber de examinar la finalidad de la norma, para efecto de resolver de forma integral y congruente las denuncias y quejas sometidas a su conocimiento.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio en estudio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada para que el Tribunal electoral determine la responsabilidad de la conducta e imponga la sanción que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero de esta ejecutoria.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-657/2015

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO